

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA AUTORIDAD PORTUARIA BAHÍA DE ALGECIRAS SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Nº 001-079312 AL AMPARO DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO.

El Presidente de la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente resolución:

Con fecha 27 de abril de 2023, tuvo entrada en esta Autoridad Portuaria, con número de Registro una solicitud presentada por .., de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante LTAIBG) solicitando la siguiente documentación:

- La resolución por la que se acuerda la modificación sustancial de la concesión administrativa de ALCAIDESA SERVICIOS SA, así como cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias integren el expediente tramitado al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Derivado de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la LTAIBG, en concordancia con el artículo 31 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, el Presidente de la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras (APBA), es el órgano competente para resolver las solicitudes relativas a información que obre en poder del organismo que preside, por afectar al ámbito de las funciones que tiene encomendadas.

Segundo: El artículo 105 letra b) de la Constitución Española dispone que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, a su vez, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 letra d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los sujetos que tengan capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas según el art. 3 de la citada ley, tienen, entre otros, el derecho al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la LTAIBG.

El artículo 12 de la citada Ley 19/2013 establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el art. 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta ley.

A su vez el artículo 13 de la citada norma jurídica establece que se entiende por información pública, definiendo ésta de la siguiente forma: “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

La información solicitada gira en torno a la actuación administrativa de esta Autoridad Portuaria relativa a la modificación sustancial de la concesión de ALCAIDESA SERVICIOS SA, tramitada según lo previsto en el art. 88 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el RDL 2/2011 (en adelante, TRLPEMM).



Tercero. En virtud del art. 19.3 de la LTAIBG, el 18 de mayo de 2023, se dio trámite de audiencia a ALCAIDESA SERVICIOS SA, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para la realización de las alegaciones que estimaran oportunas, y suspendiéndose el plazo para dictar resolución, lo que fue comunicado al solicitante.

La afectada no realizó alegaciones y, por lo tanto, no se la puede tener por formalmente opuesta al acceso de la información solicitada, aunque se deduce su reticencia al traslado de la información que pueda causarle perjuicio, manifestando que: “esta parte sea debidamente informada de la relación de documentación que se va a poner en disposición de la mercantil

, conforme a petición por ella efectuada, con el objeto de comprobar que dicha información tiene carácter público y que, con su entrega, no se vulnera ningún derecho relacionado con la protección de datos o cualquier otro derecho relacionado con la seguridad de datos personales, que puedan causar un perjuicio a la empresa que represento”.

Finalmente, en fecha 3 de mayo de 2023, se dio traslado de dicha solicitud al Organismo Público Puertos de Estado, de conformidad con la obligación impuesta en las instrucciones de 22/10/2014 (sexta b), del Ministerio de la Presidencia sobre el funcionamiento de las Unidades de Información de Transparencia.

Cuarto. Antes de entrar a analizar los fundamentos de la solicitud de acceso y para una adecuada comprensión de la misma, se estima necesario exponer el ámbito en el que la misma se enmarca.

La empresa “Alcaidesa Servicios SA” (en adelante, ALCAIDESA) es titular de una concesión otorgada el 30/07/2007 que, tras diversas modificaciones, incluye una lámina de agua de unos 143.542 m2 y unos terrenos de unos 66.101 m2, con destino a la construcción y la explotación de instalaciones náutico-deportivas y de uso lúdico-comercial en las instalaciones portuarias de La Línea de La Concepción.

ALCAIDESA solicitó la modificación sustancial de la concesión arriba indicada, consistente en la ampliación de la misma en una superficie de terrenos aproximada de 49.732 m2 al sur de la actual superficie de la concesión. La zona objeto de ampliación se destinará a la actividad de “estación de ocio litoral” (parque comercial y zona de restauración y ocio).

De conformidad con el art. 88.1 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (en adelante, TRLPEMM), “La Autoridad Portuaria podrá autorizar a solicitud del interesado modificaciones de las condiciones de una concesión. Cuando una modificación sea sustancial, la solicitud deberá tramitarse de acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y siguientes del artículo 85 de esta ley. Si la modificación no es sustancial, requerirá únicamente informe previo del Director de la Autoridad Portuaria, que será elevado por el Presidente al Consejo de Administración para la resolución que proceda.”

Dado que la modificación solicitada por ALCAIDESA tenía carácter sustancial, la APBA tramitó el procedimiento previsto en los apartados 2 y siguientes del art. 85 del TRLPEMM. De acuerdo con ello la modificación solicitada debía someterse a información pública. Así, mediante anuncio publicado en el BOE núm. 75 de 29/03/2022 (Sec. V-B Pág. 15126) se otorgó trámite de información pública para presentar alegaciones, reclamaciones u observaciones durante un plazo de veinte días hábiles, tal como consta en el citado anuncio, frente a:



“Resolución de la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras por la que se somete a información pública la solicitud de modificación sustancial de la concesión administrativa de 30 de julio de 2007, titularidad de Alcaidesa Servicios, S.A., para la ocupación de una lámina de agua de unos 143.542 m² y una superficie de terrenos de 66.101 m² en las Instalaciones Portuarias de La Línea de La Concepción, con destino a la construcción y explotación de instalaciones náutico-deportivas y de uso lúdico-comercial.

La modificación sustancial consiste en la ampliación de la concesión con una superficie anexa de unos 49.732 m², así como en la modificación del plazo inicial de la concesión mediante el otorgamiento de una prórroga no prevista por un plazo de 15 años....”

Finalizado sobradamente dicho plazo, no se presentó solicitud ni alegación alguna sobre la solicitud de modificación concesional anunciada.

Tras ello, y cumplimentados el resto de los trámites previstos en el art. 85 del TRLPEMM, en su sesión ordinaria de 27 de octubre de 2022 el Consejo de Administración de la APBA acordó, entre otros aspectos, otorgar la modificación concesional solicitada. Posteriormente, en fecha 1 de diciembre de 2022, se publicó en el BOE núm. 288, pág. 58028, el anuncio sobre la resolución acordando la modificación, tal como dispone el art. 85.7 del TRLPEMM.

Quinto: La LTAIBG reconoce, en su art. 12, el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida como los contenidos o documentos que obren en poder de la Administración que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, con las limitaciones previstas en el artículo 14 de la misma norma.

Así, para valorar la posibilidad de acceso a la información requerida, ha de estarse tanto a la naturaleza de ésta como a su objeto, a fin de determinar si tal acceso puede suponer perjuicio en algunos de los ámbitos previstos en el referido artículo.

Como se ha adelantado, la solicitud de información requerida versa sobre el trámite de modificación de la Concesión Administrativa otorgada a la empresa ALCAIDESA SERVICIOS SA, requiriéndose para ello la Resolución por la que se acuerda la modificación sustancial de la concesión, así como cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias integren el expediente.”

La totalidad de la información solicitada ha sido obtenida o elaborada como se ha indicado anteriormente, en el ejercicio de la competencia prevista en el TRLPEMM, por lo que tiene naturaleza de información pública en el sentido expresado en el artículo 13 de la LTAIBG, debiendo procederse, por tanto, a la consideración de su admisión y límites de acceso, todo ello, además, a la luz de lo esgrimido por el afectado, en lo que respecta a sus intereses.

1) ADMISION DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El origen de la presente solicitud de información reside en la modificación sustancial de la concesión administrativa otorgada a ALCAIDESA SERVICIOS SA, consistente en la ampliación de la misma en una superficie de terrenos aproximada de 49.732 m² al sur de la actual superficie de la concesión destinándose la zona objeto de ampliación a la actividad de “estación de ocio litoral” (parque comercial y zona de restauración y ocio).



La solicitante, _____, no manifestó su interés en conocer la documentación obrante en el expediente referente a la modificación sustancial de la concesión en las fases previas legalmente previstas para ello, i.e., trámite de información pública, a fin de que se presenten alegaciones sobre la modificación de la concesión que se tramita, tal y como prevé el artículo 85.3 del TRLPEMM.

Pese a lo anterior, tras la aprobación de la citada modificación de la concesión,
_____, ha presentado solicitud de información del Portal de Transparencia de, 27 de abril de 2023, que ahora se resuelve, con el contenido siguiente:

“La resolución por la que se acuerda la modificación sustancial de la concesión administrativa de ALCAIDESA SERVICIOS SA, así como cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias integren el expediente tramitado al efecto”.

La fase de información pública prevista en el artículo 85.3 del TRLPEMM como trámite necesario para llevar a cabo la modificación sustancial de la concesión, supone el sometimiento del proyecto de modificación a las alegaciones que quieran presentar los interesados cuyos fines guarden relación con la misma, entre los que se encuentra

No obstante, lo anterior, aun pudiendo acceder la solicitante a la información requerida por la vía indicada y no habiendo hecho uso de tal derecho, se estima que puede accederse a facilitar la siguiente documentación que obra en el expediente de tramitación de la modificación sustancial de la concesión, al no apreciarse impedimento alguno para ello, teniendo naturaleza de información pública conforme al artículo 13 de la LTAIBG,

- Solicitud de modificación sustancial de la Concesión de 30/07/2007 otorgada a ALCAIDESA SERVICIOS SA para la construcción y explotación de instalaciones náutico – deportivas y de uso lúdico comercial en el Puerto de la Línea de la Concepción.
- Escrito de ALCAIDESA sustituyendo el documento de la memoria del Proyecto Básico por el que adjuntan.
- Trámite de información pública.
- Escrito del Director de la APBA solicitando a ALCAIDESA SERVICIOS SA la presentación de la garantía provisional y los poderes.
- Garantía provisional de la concesionaria.
- Escrito de ALCAIDESA SERVICIOS SA presentando el Proyecto Básico y la Memoria Económica.
- Garantía provisional adicional.
- Escrito del Director de la APBA solicitando la Subsanación de ALCAIDESA SERVICIOS SA firmando el Pliego Refundido de Condiciones Generales y Particulares de la Concesión otorgada a ALCAIDESA SERVICIOS SA el 30/07/2007 y consiguiente subsanación de la concesionaria.



- Pliego Refundido de Condiciones Generales y Particulares de la Concesión otorgada a ALCAIDESA SERVICIOS SA el 30/07/2007 para la ocupación de superficie de terreno y subsuelo destinados a la construcción y explotación de instalaciones náutico – deportivas y de uso lúdico – comercial.
- Informe del Director de la APBA para trasladar al Consejo de Administración sobre el Pliego Refundido tras la modificación de la Concesión de 30/07/2007.
- Certificado del Consejo de Administración de la APBA aprobando la modificación sustancial de la aludida Concesión.
- Escrito en el que se adjunta el “Proyecto Básico”.
- Publicación en el BOE de la modificación sustancial el 1/12/2022.

Si bien es preciso entrar a valorar si esta documentación está afectada por alguno de los límites establecidos en la LTAIBG.

2) APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Sobre la aplicación de los límites recogidos en el artículo 14, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) ya se pronunció en el Criterio interpretativo 2/2015, que señala lo siguiente: “Los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, “podrán” ser aplicados.

De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos. La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo. En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes, al contrario, deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información. Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público)”.

En este mismo sentido, según ha declarado la jurisdicción contencioso-administrativa al delimitar el alcance y naturaleza de los límites del artículo 14 de la LTAIBG, “la ley consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14. Tales causas constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia deben ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto, como la norma indica, de tal modo que frente a los actos típicamente discrecionales, que admiten varias soluciones justas, en el caso objeto de análisis solamente permite una solución justa” - Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 6, de 18 de mayo de 2016, F.D. Cuarto10-. Por tanto, el derecho de acceso a la información prevalece siempre que no entre en conflicto con un interés al que se considere prioritario proteger, lo que exige una aplicación restrictiva y justificada que pondere entre el perjuicio que se ocasiona al facilitar la información y el interés público en conocerla.



Si bien, la afectada, ALCAIDESA SERVICIOS SA, no ha manifestado su oposición al acceso de la información solicitada, sí ha mostrado sus reservas a facilitar información sensible o que pueda vulnerar cualquier derecho relacionado con la protección de sus intereses económicos y profesionales, por ello indica que “sea debidamente informada de la relación de documentación que se va a poner en disposición de la mercantil .., con el objeto de comprobar que dicha información tiene carácter público y que, con su entrega, no se vulnera ningún derecho relacionado con la protección de datos o cualquier otro derecho relacionado con la seguridad de datos personales, que puedan causar un perjuicio a la empresa”.

En el caso que nos ocupa no se aprecia que el acceso a determinados documentos que forman parte del expediente relativo a la modificación sustancial de la concesión que nos ocupa pueda tener relevancia para el interés general, quedando más bien relegado al interés particular de la solicitante.

No nos encontramos en su totalidad ante una solicitud de información pública, ya que parte de tal información tiene directamente relevancia para quien puede ser otro competidor de la actual concesionaria.

Debe tenerse en cuenta que parte de la documentación a la que solicita acceso OPERA DESARROLLO INMOBILIARIO SL implica información relevante que podría afectar, en el caso de que la solicitante accediera a los mismos, a los intereses económicos y al secreto profesional de la concesionaria.

Por ello esta Autoridad Portuaria debe preservar parte de la información requerida para poder llevar a cabo la modificación sustancial de la Concesión en atención a los límites de acceso previstos en el art. 14.1 h) y j) de la LTAIBG.

- Interés económico y comercial, límite previsto en el Art. 14.1 h) de la LTAIBG.

El derecho de acceso en la solicitud planteada se ve limitada, como arriba indicamos, en primer lugar, por el respeto a los intereses económicos de la concesionaria que pudieran quedar afectados. En atención a este límite hemos de destacar que el Criterio Interpretativo (CI) 1/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) redefine el concepto de intereses económicos y comerciales como “aquellas posiciones ventajosas o relevantes del sujeto o sujetos en el ámbito del mercado o de la creación y producción de bienes y servicios cuya divulgación pudiera comprometer la competencia entre ellos y otros sujetos o la integridad de los procesos de negociación en que intervengan”.

En lo que respecta a la información comercial secreta y a los posibles perjuicios a los intereses económicos y comerciales (art. 14.1 h), de acuerdo con la Resolución 421/2019 del CTBG de 11 de septiembre de 2019 es criterio consolidado del CTBG que el mismo puede derivarse de la revelación de lo regulado como secreto empresarial por la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, de la transposición de la Directiva 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2016 relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas.

Con carácter previo a dicha norma la Comunicación de la Comisión relativa a las normas de acceso al expediente de la Comisión en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, los artículos 53, 54 y 57 del Acuerdo EEE, y el Reglamento (CE) no 139/2004 del Consejo (2005/C 325/07) señalaba que cuando la divulgación de información sobre la actividad económica



de una empresa pueda causarle un perjuicio grave, dicha información tendrá carácter de secreto comercial (). Como ejemplos de información que puede considerarse secreto comercial cabe citar la información técnica y/o financiera relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costes, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, los ficheros de clientes y distribuidores, la estrategia comercial, la estructura de costes y precios y la estrategia de ventas. Por su parte, la mencionada directiva se pronuncia en los siguientes términos: "Las empresas, así como los organismos de investigación de carácter no comercial, invierten en la obtención, desarrollo y aplicación de conocimientos técnicos (know how) e información, que son la moneda de cambio de la economía del conocimiento y proporcionan una ventaja competitiva. Esta inversión en la generación y aplicación de capital intelectual es un factor determinante para su competitividad y su rendimiento asociado a la innovación en el mercado y, por tanto, para la rentabilidad de sus inversiones, que constituye la motivación subyacente a la investigación y el desarrollo en las empresas. (...) al proteger esa gran diversidad de conocimientos técnicos e información empresarial, ya sea como complemento o como alternativa a los derechos de propiedad intelectual, los secretos comerciales permiten a los creadores e innovadores sacar provecho de sus creaciones e innovaciones, por lo que son especialmente importantes para la competitividad de las empresas, así como para la investigación y el desarrollo, y el rendimiento asociado a la innovación. (...) La obtención, utilización o revelación ilícitas de un secreto comercial comprometen la capacidad de su poseedor legítimo para aprovechar las ventajas que le corresponden como precursor por su labor de innovación. La obtención, utilización o revelación ilícitas de un secreto comercial por un tercero podría tener consecuencias desastrosas para el poseedor legítimo del secreto comercial, ya que, una vez divulgado, sería imposible para el poseedor legítimo volver a la situación anterior a la pérdida del secreto comercial. Es esencial, pues, prever medidas provisionales rápidas, efectivas y accesibles para poner fin inmediatamente a la obtención, utilización o revelación ilícitas de un secreto comercial, incluso cuando se utilice para la prestación de servicios. (...) Asimismo, en su artículo 2 define secreto comercial como (...) la información que reúna todos los requisitos siguientes:

- a) ser secreta en el sentido de no ser, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información en cuestión, ni fácilmente accesible para estas;
- b) tener un valor comercial por su carácter secreto;
- c) haber sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias del caso, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente ejerza su control;

Finalmente, la mencionada Ley 1/2019 define como secreto empresarial cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, que reúna las siguientes condiciones:

- a) Ser secreto, en el sentido de que, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, no es generalmente conocido por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información o conocimiento en cuestión, ni fácilmente accesible para ellas;



b) tener un valor empresarial, ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto, y

c) haber sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto.

En el mismo sentido la Sentencia 85/2016 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº5 de 14 de junio de 2016 establece que “(...) no hay obstáculo alguno en entender que la estructura de costes de las empresas, que como secreto comercial se entiende que su divulgación perjudica a las empresas y a su competitividad frente a otras, constituyen uno de los datos cuya divulgación perjudica los intereses económicos y comerciales de las mismas a que alude el art. 14.1.h) de la Ley de Transparencia”.

En base al límite examinado, y ciñéndonos a la documentación que integra el expediente que nos ocupa, para preservar el interés económico y comercial de la concesionaria se rechaza el acceso de _____ a la Memoria Económica y a toda aquella que contenga información o datos económicos – financieros de la empresa afectada.

- Secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, límite previsto en el Art. 14.1 j) de la LTAIBG.

En segundo lugar, el derecho de acceso se ve limitado por el secreto profesional, que se encuentra expresamente reconocido en el artículo 20.1 d) de la Constitución Española como un límite al derecho fundamental de dar o recibir información veraz. De acuerdo con la Sentencia 98/2017, del Juzgado Central CA, de 22 de junio de 2017, sobre solicitud de información de un Pliego de Condiciones Particulares en un procedimiento restringido, establece en su Fundamento de Derecho Primero que “ (...) aunque sean públicos los datos esenciales de la licitación, la documentación solicitada es muy importante y valiosa y se puede obtener de la misma lucro económico, resultando que lo que se solicita no es información pública sino información técnica que solo es dable (...) bajo estricto compromiso de confidencialidad; que solo el coste de asistencia técnica externa para la elaboración de la documentación supone cientos de miles de euros, destacando que la Ley de Transparencia no ampara el enriquecimiento comercial y que no hay interés público preferente a obtener la información confidencial (...)”. También resuelve la misma que “la existencia de posibles secretos profesionales o garantías de confidencialidad, podrían resultar afectados de accederse a lo solicitado (...)”.

Aplicando este límite, se inadmite el acceso de la solicitante al Proyecto Básico integrado por información técnica sensible que forma parte del expediente de Modificación Sustancial de la Concesión, así como a toda aquella documentación obrante en el mismo que pueda comprometer el secreto profesional o propiedad intelectual de ALCAIDESA SERVICIOS SA.

Por otro lado, según recoge el artículo 16 de la LTAIBG, en los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información requerida, se concederá el acceso parcial.

De acuerdo con todo lo anterior, según los motivos expuestos, no es posible facilitarse documentos que forman parte del mencionado expediente que contienen información relativa al Proyecto Básico y a la Memoria económica, ya que el acceso a los mismos podría comprometer la posición de ALCAIDESA SERVICIOS SA en el mercado y, por ende, sus secretos comerciales, que le permiten sacar provecho de sus creaciones e innovaciones, por lo que son especialmente importantes para la competitividad con el resto de empresas, así como para la investigación y el desarrollo.



El acceso a la documentación afectada por los límites examinados colocaría a la concesionaria en una posición de clara desventaja comercial si fuera esta conocida por el solicitante, competidor en el mercado, quedando, por ello, al descubierto los proyectos, memorias y cualquiera otro documento que incorporen datos económicos, financieros y profesionales sensibles de ALCAIDESA SERVICIOS SA.

Según lo que antecede, esta Presidencia, de acuerdo con las competencias de representación de la Autoridad Portuaria y en cumplimiento de su obligación de velar por el cumplimiento de las normas aplicables a la misma, previstas en el artículo 31.2, apartados d) y l) del TRLPEMM

RESUELVE:

1. Conceder el acceso a la siguiente documentación:
 - Solicitud de modificación sustancial de la Concesión de 30/07/2007 otorgada a ALCAIDESA SERVICIOS SA para la construcción y explotación de instalaciones náutico – deportivas y de uso lúdico comercial en el Puerto de la Línea de la Concepción.
 - Escrito de ALCAIDESA sustituyendo el documento de la memoria del Proyecto Básico por el que adjuntan.
 - Trámite de información pública.
 - Escrito del Director de la APBA solicitando a ALCAIDESA SERVICIOS SA la presentación de la garantía provisional y los poderes.
 - Garantía provisional de la concesionaria.
 - Escrito de ALCAIDESA SERVICIOS SA presentando el Proyecto Básico y la Memoria Económica.
 - Garantía provisional adicional.
 - Escrito del Director de la APBA solicitando la Subsanación de ALCAIDESA SERVICIOS SA firmando el Pliego Refundido de Condiciones Generales y Particulares de la Concesión otorgada a ALCAIDESA SERVICIOS SA el 30/07/2007 y consiguiente subsanación de la concesionaria.
 - Pliego Refundido de Condiciones Generales y Particulares de la Concesión otorgada a ALCAIDESA SERVICIOS SA el 30/07/2007 para la ocupación de superficie de terreno y subsuelo destinados a la construcción y explotación de instalaciones náutico – deportivas y de uso lúdico – comercial.
 - Informe del Director de la APBA para trasladar al Consejo de Administración sobre el Pliego Refundido tras la modificación de la Concesión de 30/07/2007.
 - Certificado del Consejo de Administración de la APBA aprobando la modificación sustancial de la aludida Concesión.
 - Escrito en el que se adjunta el “Proyecto Básico”.
 - Publicación en el BOE de la modificación sustancial el 1/12/2022.

Esta documentación podrá ser entregada mediante notificación telemática.



2. Denegar el acceso a la información solicitada relativa a la Memoria Económica y el Proyecto Básico por ocasionar un perjuicio para los intereses económicos y el secreto profesional en atención a los límites previstos en el artículo 14 de la LTAIBG, así como a la información propia de tales documentos que pueda quedar recogida en la documentación obrante en el expediente, citada anteriormente.

Contra la presente Resolución, según dispone el art. 24 de la LTAIBG, podrá interponer, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de UN MES a partir del día siguiente a su notificación, o bien directamente, Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el plazo de DOS meses a partir de la citada fecha de notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 20.5 de la de la referida norma y en el art. 8.3 y 10.1 m) de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y el art. 46.1 de la misma ley.

(Firmado electrónicamente)
EL PRESIDENTE
Gerardo LANDALUCE CALLEJA